Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Informe Secretarial. 6 de octubre de 2021. Pasa al Despacho el proceso Ejecutivo Laboral 2021-00519, informando que se encuentra pendiente resolver la admisión del presente proceso ejecutivo laboral. Sírvase proveer.

SERGIO EDUARDO SÁNCHEZ MARTÍN
Secretario

JUZGADO TERCERO 3° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Bogotá D.C., 12 de noviembre de 2021

Verificado el informe secretarial y teniendo en cuenta la documental aportada por la parte ejecutante, este Despacho estudia la admisibilidad de la presente acción ejecutiva, así:

Pretende la parte **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de **NORMA ELISA RAMÍREZ SALAZAR**

Ahora bien, es menester señalar que la finalidad del proceso ejecutivo es el cumplimiento impuesto en una obligación, a través de un título ejecutivo el cual debe constar en un documento que cumpla con los requisitos señalados en los artículos 100 del CPTSS y 422 del CGP.

Así las cosas, es necesario relacionar las condiciones formales que se obliga a reunir el documento base de la acción, revistiendo por lo tanto el carácter de requisito *ad-solemnitatem* y no simplemente *ad probationen*, siendo innegable que debe presentarse junto con la demanda todos los documentos que contengan la obligación exigible, si fuere del caso.

Por otra parte y teniendo en cuenta que lo pretendido es la ejecución del cobro de aportes a pensión, es necesario precisar lo dispuesto en la Ley 100 de 1993, que en su artículo 24 señaló:

> *Art 24.- Acciones de cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.* (Subrayas fuera de texto).

En reglamentación del artículo ya mencionado, el Decreto 656 de 1994, que a su vez fue complementado por el Decreto 1161 de 1994 señaló en el artículo 13 la obligación de los fondos pensiónales de **iniciar sus acciones** de cobro **dentro de los tres meses siguientes al incumplimiento por parte del patrono**, de la siguiente manera:

> *Art. 13.- ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del decreto 656 de 1994.*

> *Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar* ***dentro de los tres meses*** *siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6 de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.*
>
> *Parágrafo. En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al Fondo de Solidaridad Pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que éste, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso.*

A su vez, el artículo 2° del Decreto 2633 de 1994 dispone que una vez vencidos los plazos para que los empleadores realizan las consignaciones, las administradoras a través de comunicación dirigida al deudor moroso, lo requerirá para que cancele y, si transcurridos 15 días siguientes a dicho requerimiento, el empleador no se ha pronunciado, se elaborará la liquidación que presta mérito ejecutivo.

De igual manera, el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 estableció que se debe requerir en mora al posible ejecutado una vez se venciera el plazo señalado para efectuar las consignaciones respectivas, **concediéndole en todo caso quince días** a fin de que se pronuncie sobre las cotizaciones que no se han realizado; de igual forma, advierte la norma que, si el mismo guardara silencio, la administradora pensional deberá elaborar la liquidación que presta mérito ejecutivo.

> ***Artículo 5°.-*** *Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*
>
> *Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.*

Por otra parte, la Ley 1607 de 2012 en su artículo 178, parágrafo 1°, dispuso:

> *Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlo directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes.*

Por ello, es pertinente citar la Resolución 2082 de 2016, expedida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales del Sistema de la Protección Social UGPP, la cual a partir de su artículo 11 señala que la liquidación que preste mérito ejecutivo debe ser elaborada o expedida en un término máximo de 4 meses contados a partir de la fecha límite de pago, para posteriormente requerir al deudor mínimo 2 veces; el primer requerimiento dentro de los 15 días siguientes a la elaboración de la liquidación y el segundo dentro de los 30 días siguientes a partir de la fecha en que se realizó el primer requerimiento.

Finalmente, el artículo 13 de la referida Resolución establece que vencido el plazo señalado en el artículo 12, las administradoras contarán con un plazo máximo de 5 meses para iniciar las acciones cobro de manera coactiva o judicial.

Claro lo anterior y descendiendo al caso en concreto, se tiene entonces que presentó como título de recaudo judicial:

- ✓ Título ejecutivo -Liquidación de aportes pensionales adeudados-, en donde señala que **NORMA ELISA RAMÍREZ SALAZAR** adeuda por concepto de aportes e intereses desde junio de 2019 hasta septiembre de 2020 la suma de $1.959.876 (fl. 12).
- ✓ Misiva dirigida a **NORMA ELISA RAMÍREZ SALAZAR** por correo electrónico del 23 de enero de 2021, referente al aviso del incumplimiento por mora en el pago de aportes por valor de $1.653.576 (fls. 15 a 23).

De acuerdo con lo observado por este Despacho, se advierte que si bien el requerimiento previo y la liquidación se hicieron en debida forma y cuentan con el soporte de entrega que acreditan la comunicación al empleador moroso, lo cierto es que ello no alcanza a perfeccionar el título que pueda cobrarse por esta vía, por lo siguiente:

1. El fondo pensional pretende ejecutar la mora las cotizaciones originadas desde junio de 2019 hasta septiembre de 2020 cuando, de acuerdo con el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 en concordancia con el artículo 2.2.3.3.3 del Decreto 1833 de 2016, contaba con un plazo máximo de tres meses para realizar sus gestiones de cobro, pero solo lo hizo hasta el mes de diciembre de 2020, esto es, pasados más de los 3 meses desde la mora del empleador.

En este punto aclara el Despacho que el incumplimiento de los términos indicados, en manera alguna se traduce en un concepto *a priori* de caducidad o prescripción, puesto que lo que conlleva el no requerir en tiempo al empleador por los aportes en mora, es a que no se constituya el título ejecutivo debidamente, lo que implica que no pueda adelantar su cobro por vía ejecutiva, sino por la vía ordinaria.

Aún en gracia de discusión, y si dicho requisito – el inició de las acciones de cobro- hubiese sido efectuado en término, se tiene que conforme a lo señalado en la citada Resolución 2082 de 2016, una vez vencida la fecha límite de pago de la obligación por el empleador, la AFP contaba con un término de 4 meses para realizar la respectiva liquidación que prestara merito ejecutivo, por lo que, si lo pretendido es el pago del aporte de junio de 2019, se tiene que la fecha límite para la realización de la liquidación, en ese caso, era el 31 de octubre de 2019; no obstante, la misma fue realizada en enero y septiembre de 2021, esto es, pasados más de los 4 meses establecidos en la norma, lo que impide librar el mandamiento de pago en los términos solicitados.

Conclusión

En este caso no se satisfacen los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad de las obligaciones perseguidas, por cuanto *i)* no se iniciaron las gestiones de cobro dentro de los 3 meses siguientes al vencimiento del plazo de la obligación a la luz de lo normado en el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 en concordancia con el artículo 2.2.3.3.3 del Decreto 1833 de 2016 y *ii)* en gracia de discusión, la

liquidación que presta mérito ejecutivo no fue realizada dentro de los plazos establecidos en el artículo 11 de la Resolución 2082 de 2016.

En los términos que han quedado expuestos, a juicio del Despacho, la documentación allegada no presta mérito ejecutivo como quiera no se constituye en una obligación exigible en términos del artículo 100 del CPTSS, en concordancia con el artículo 422 del CGP, así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la ley 100 de 1993, y el artículo 5º del Decreto reglamentario 2633 de 1994.

Finalmente, se compensará la presente demanda como proceso ordinario, si la parte interesada lo manifiesta así expresamente dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta providencia. En caso contrario, **ARCHÍVESE** sin auto que así lo disponga.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a la abogada **Gretel Paola Alemán Torrenegra**, con c.c. 1.129.580.678 y TP. 237.585 del C.S. de la J., como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago, por lo expuesto en precedencia.

TERCERO: ORDENAR DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte actora, previas las desanotaciones en los libros correspondientes.

CUARTO: COMPENSAR la presente demanda como proceso ordinario, si la parte interesada lo manifiesta así expresamente dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta providencia. En caso contrario, **ARCHÍVESE** sin auto que así lo disponga.

QUINTO: Ordenar que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Notificar en el Estado **n°. 086 del 16 de noviembre de 2021**. Fijar Virtualmente

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e941d464df3cf838336f949798c2908ba980ed5fc0ff132ae2720de8776465ca**
Documento generado en 12/11/2021 11:53:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica